



Quito, D.M., 7 de junio del 2018

RESOLUCIÓN N.º 0002-14-RA

CASO N.º 0002-14-RA

PRIMERA SALA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El presente caso llegó a conocimiento de la Corte Constitucional, en virtud del recurso de apelación interpuesto el 25 de agosto de 2008, por el general inspector Lcdo. Jaime Hurtado Vaca, quien compareció en calidad de representante legal de la Policía Nacional. El caso ingresó a la Corte Constitucional el 10 de marzo de 2014 y le fue asignado el N.º 0002-14-RA.

Mediante providencia de 27 de marzo de 2014, la Primera Sala de la Corte Constitucional, conformada por la jueza constitucional María del Carmen Maldonado y los jueces constitucionales Alfredo Ruiz Guzmán y Manuel Viteri Olvera, de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avocó conocimiento de la causa signada con el N.º 0002-14-RA y en virtud del sorteo llevado a cabo el 27 de marzo de 2014, correspondió a la doctora María del Carmen Maldonado sustanciar la presente causa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante providencia de 11 de mayo de 2016, de conformidad con el sorteo efectuado el 6 de enero de 2016, la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza pasó a integrar la Primera Sala, y le correspondió sustanciar la presente causa.

Actos impugnados

Resolución N.º 2007-864-CS-PN:

ANTECEDENTES.- El señor Director General de Personal de la Policía Nacional, mediante oficios Nos 2007-1433 y 1502-DGP-PAL, de 6 y 18 de septiembre del 2007, envía para conocimiento, estudio y resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, el listado y hojas de vida profesional de los señores Capitanes de Policía, pertenecientes a la quincuagésima séptima promoción de oficiales de línea, quienes con fecha 1 de octubre del 2007, han cumplido con el tiempo establecido para recibir la Condecoración “Policía Nacional” de tercera categoría, por sus 15 años de servicios y efectivos en la Institución. CONSIDERANDO: Que el Art. 4 del Reglamento del Consejo Superior de la Policía Nacional dice: “Son deberes y atribuciones del Consejo Superior: ... h) Resolver sobre las solicitudes relacionadas con la situación profesional de los Oficiales Subalternos”. Que el Art. 25 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, codificado y reformado mediante Acuerdo Ministerial N.º 0070, de 3 de abril de 2007, publicado en la Orden General N.º 070, del Comando General de la Policía Nacional (...) al respecto establece lo siguiente: Art. 3.- “Los respectivos Consejos de la Policía Nacional, estudiarán y dictaminarán sobre los merecimientos que justifiquen el otorgamiento de condecoraciones al personal policial...”. Art. 4.- “Las condecoraciones policiales se concederán mediante Acuerdo Ministerial, a cuyo efecto, el respectivo Consejo pondrá su dictamen a consideración del Comandante General, para el trámite correspondiente ante el Ministerio de Gobierno”. Art. 5.- “A más del requisito básico que motive el otorgamiento de una de las condecoraciones establecidas en este Reglamento, el personal policial deberá haber demostrado una conducta compatible con la distinción a la que podría hacerse acreedor, acorde a las consideraciones siguientes: a) Tratándose de las condecoraciones cuyo requisito fundamental sea el tiempo de servicio prestado a la Policía Nacional, la conducta se analizará en el tiempo comprendido entre una y otra condecoración. En el caso de la condecoración Policía Nacional de Tercera Categoría, se considerará los quince años de servicio;... En todo caso, el respectivo Consejo, tomará como elemento fundamental, la demostración de enmienda en la conducta observada durante los indicados cinco últimos años... Art. 21.- “Las condecoraciones “Policía Nacional” de primera, segunda y tercera categorías, se concederá al personal policial que haya prestado 25, 20 y 15 años de servicio

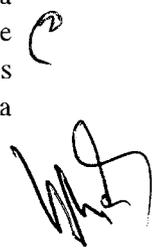


activo y efectivo a la institución, respectivamente incluido el tiempo de formación profesional”. (...) Que de acuerdo a los datos proporcionados por la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, el H. Consejo Superior de la Policía Nacional procedió al estudio y análisis detallado de las hojas, libros de vida profesional y cuadro demostrativo de las novedades de los señores Capitanes de Policía, pertenecientes a la quincuagésima séptima promoción de oficiales de línea, a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y reglamento de la materia, pudiéndose notar como novedad de importancia lo siguiente:

-Teniente de Policía Diaz Alvarez Juan Carlos: Registra en su vida profesional un total de 240 horas de arresto disciplinario; con fecha 20 de noviembre del 2006 registra una influencia externa para ser designado al CP1 – SU; con fecha 4 de noviembre del 2005 registra el inicio de una investigación sumaria para establecer conducta profesional, por esta causa con fecha 7 de julio de 2007 ha sido dado de baja por haberse comprobado mala conducta profesional, se deja insubsistente la misma en virtud de amparo constitucional. (...) RESUELVE(...) 2.- Calificar no idóneos para el otorgamiento de la Condecoración Policía Nacional de tercera categoría, por cuanto del estudio de sus hojas, libros de vida profesional y cuadro demostrativo de las novedades enviadas por la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, no justifican el merecimiento de la indicada condecoración y no han demostrado una conducta compatible de acuerdo a la distinción a la que podrían hacerse acreedores, de conformidad a lo estipulado en los Arts. 3 y 5 literal a) del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, a los siguientes oficiales Subalternos: (...) Tenientes de Policía (...) 20. Diaz Alvarez Juan Carlos...

Resolución N.º 2008-366-CS-PN:

ANTECEDENTES.- El señor Teniente de Policía Diaz Álvarez Juan Carlos, junto con su abogado defensor presenta para conocimiento, estudio y resolución del H. Consejo Superior de Policía Nacional, un escrito, en el que interpone la reconsideración de la Resolución N.º 2007-864-CS-PN de 25 de octubre de 2007, con la cual se le ha calificado no idóneo para recibir la Condecoración “Policía Nacional” de tercera categoría, por haber cumplido 15 años de servicios policiales; así mismo, solicita se señale día y hora a fin de ser recibido en comisión general. (...) CONSIDERANDO: (...) Que el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, procedió a realizar un nuevo estudio y revisión de la resolución anterior, hoja y libro de vida profesional enviado por la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, así como de la exposición y documentos presentados por el señor Teniente de Policía Diaz Alvarez Juan Carlos, a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos estipulados en las Leyes y Reglamentos Policiales, pudiéndose verificar que en esta



instancia no aporta con documentos fehacientes que haga cambiar lo resuelto, además se observa como novedad de importancia lo siguiente: Registra en su vida profesional un total de 240 horas de arresto disciplinario; con fecha 20 de noviembre de 2006, registra una influencia externa para ser designado al CP1-SU; con fecha 4 de noviembre de 2006 registra el inicio de una investigación sumaria para establecer conducta profesional, por esta causa con fecha 7 de julio de 2007 ha sido dado de baja por haberse comprobado mala conducta profesional, se deja insubsistente la misma en virtud de acatamiento a un amparo constitucional. (...) Que de lo descrito se puede apreciar que la situación profesional del señor Teniente de Policía Díaz Álvarez Juan Carlos, no ha variado (...) RESUELVE: 1.- Ratificar el numeral dos de la Resolución N.º 2007-864-CS-PN, adoptada por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, en sesión del día 25 de octubre de 2007, en virtud de no haber variado la situación del señor Teniente de Policía Díaz Álvarez Juan Carlos...

Antecedentes de la acción

El 16 de julio de 2008, el señor Juan Carlos Díaz Álvarez, quien compareció por sus propios y personales derechos, presentó una demanda de acción de amparo constitucional en contra del acto administrativo contenido en la Resolución N.º 2007-864-CS-PN, emitida por el Honorable Consejo Superior de la Policía Nacional, el 25 de octubre de 2007.

La entidad demandada, a través del acto en referencia, consideró que el señor Juan Carlos Díaz Álvarez no era idóneo para el otorgamiento de la Condecoración de la Policía Nacional, de tercera categoría. Este proceder, tuvo como antecedente que el accionante, presentaba en su vida profesional 240 horas de arresto disciplinario, junto con otros antecedentes que justificaban la orden de baja de las filas de la Policía Nacional del interesado.

Los actos y sanciones que había recibido el señor Juan Carlos Díaz Álvarez habrían sido cuestionados mediante una acción de amparo constitucional que mereció la resolución dictada por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha el 6 de octubre de 2007, en la que aceptó la acción presentada y dispuso que se deje sin efecto los actos cuestionados dejando al demandante libre de antecedentes o registros de sanciones en su hoja de vida.





Sin embargo, el Honorable Consejo Superior de la Policía habría emitido la Resolución, N.º 2007-864-CS-PN el 25 de octubre de 2007, que fue ratificada con la Resolución N.º 2008-366-CS-PN el 17 de junio de 2008, por la que sancionó al señor Juan Carlos Díaz Álvarez, en función de los actos que dejaron de surtir efectos.

Con este antecedente, el señor Juan Carlos Díaz Álvarez presentó la presente acción de amparo constitucional, y sostuvo que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y la seguridad jurídica.

El Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha conoció el recurso presentado, y mediante la resolución dictada el 20 de agosto de 2008, aceptó la demanda presentada por el señor Juan Carlos Díaz Álvarez, disponiendo que se deje sin efecto la Resolución N.º 2007-864-CS-PN de 25 de octubre de 2007.

La resolución de primera instancia fue impugnada mediante recurso de apelación presentado el 25 de agosto de 2008, por el comandante general de la Policía Nacional, recurso por el que conoce la Corte Constitucional el presente caso.

Resolución de amparo constitucional del Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha

El juez del Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, en la resolución de 20 de octubre de 2008, que aceptó la acción de amparo constitucional, manifestó en lo principal lo siguiente:

TERCERO.- El presente recurso de Amparo Constitucional de conformidad con el Art. 95 de la Constitución Política de la República tiene por objeto requerir la disposición a medidas urgentes destinadas a cesar o evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimo de un Autoridad Pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución y que de modo inminente amenace con violar un daño grave, que el ámbito de protección de los derechos constitucionales se respalda por su ley adjetiva que en concordancia con la norma suprema prevé la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución frente a cualquier atentado

proveniente de acto ilegítimo de Autoridad de la Administración Pública que haya causado daño inminente. El recurrente fue calificado no idóneo, de conformidad con el Art. 5 del Reglamento de condecoraciones de la Policía, en el que se procede a un análisis de la hoja y libro de vida de dicho profesional, en el que se desprende "... por esta causa con fecha 7 de julio de 2007, ha sido dado de baja por haberse comprobado mala conducta profesional, se deja insubsistente la misma en virtud de amparo constitucional". **CUARTO.-** En este caso el valor del acto administrativo se aprecia ciertas falencias jurídicas cometidas en el trámite, materia del presente caso. Con fecha 4 de noviembre de 2005 se inicia una investigación para establecer conducta profesional en el que ha sido dado de baja por mala conducta profesional, dicho reclamo se lo hizo ante los jueces civiles por medio de un amparo y el Tribunal Constitucional dejó sin efecto dicha resolución; las 240 horas de arresto no afectan al derecho de la condecoración a la Tercera Categoría; el 20 de noviembre de 2006, se habla de una influencia externa para ser designado al CP1-SU, dentro de la hoja de vida no existe tal influencia ya que en esa fecha se encontraba fuera de las filas policiales; todo esto ha causado efectos negativos en contra de Juan Carlos Díaz Álvarez [sic], violando derechos consagrados en la Constitución Política del Estado. Por lo que en virtud a estas consideración y fundamentada en el Art. 95 de la Constitución Política del estado y Art. 46 y 49 de la Ley de Control Constitucional; **SE RESUELVE:** aceptar la demanda de amparo constitucional propuesta por Juna Carlos Días Álvarez en contra del señor General Inspector Jaime Aquilino Hurtado Vaca, en su calidad de Comandante de la Policía Nacional por lo que se deja sin efecto la resolución N° 2007-864-CS-PN de 25 de octubre de 2007 y publicada en la Orden General 219 de 14 de noviembre de 2007, en el considerando de teniente de Policía Juan Carlos Díaz y en la parte pertinente del numeral 2 y 20 de la resolución, en el que se le califica como no idóneo para el otorgamiento de la Condecoración "Policía Nacional" Tercera Categoría, y ratificada en la resolución N° 2008-366-CS-PN de 17 de junio de 2008, por lo que se procederá al accionante calificarle nuevamente.-

Petición concreta

Del contenido del recurso de apelación interpuesto el 25 de agosto de 2008, por el comandante general de la Policía Nacional, sobresale lo siguiente: "...al no encontrarme conforme con el contenido de la Resolución dictada por su autoridad el 20 de agosto de 2008 interpongo Recurso de Apelación ante el Tribunal Constitucional."





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Primera Sala de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver el caso *sub judice*, de conformidad con la disposición transitoria primera contenida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone que las acciones previstas en la Constitución Política de 1998, que aún no han sido resueltas "... continuarán sustanciándose de conformidad con la normativa adjetiva vigente al momento de iniciar su trámite...", a fin de garantizar la intangibilidad de los derechos constitucionales, mediante la correcta aplicación de normas constitucionales y legales que mejor tutelen los derechos de las personas.

Naturaleza jurídica de la acción de amparo

Previo al análisis del caso, es menester remitirnos al artículo 95 de la Constitución Política de 1998 y al artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, normas pertinentes para la resolución de la acción de amparo constitucional, y vigentes al momento de la interposición y sustanciación de la acción de amparo en primera instancia, así:

CONSTITUCION POLITICA (1998) Artículo 95.- Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.

También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

Para la acción de amparo no habrá inhibición del juez que deba conocerla y todos los días serán hábiles.

El juez convocará de inmediato a las partes, para oír las en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas subsiguientes y, en la misma providencia, de existir fundamento, ordenará la suspensión de cualquier acto que pueda traducirse en violación de un derecho.

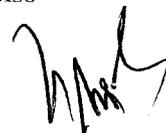
Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dictará la resolución, la cual se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser apelada para su confirmación o revocatoria, para ante el Tribunal Constitucional.

La ley determinará las sanciones aplicables a las autoridades o personas que incumplan las resoluciones dictadas por el juez; y a los jueces y magistrados que violen el procedimiento de amparo, independientemente de las acciones legales a que hubiere lugar. Para asegurar el cumplimiento del amparo, el juez podrá adoptar las medidas que considere pertinentes, e incluso acudir a la ayuda de la fuerza pública.

No serán aplicables las normas procesales que se opongan a la acción de amparo, ni las disposiciones que tiendan a retardar su ágil despacho.

LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Artículo 46.- El recurso de amparo tiene por objeto la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador, frente a cualquier atentado proveniente de acto ilegítimo de autoridad de la administración pública que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable y se interpondrá para requerir la adopción de medidas urgentes, destinadas a cesar la lesión o evitar el peligro de los bienes protegidos.

También podrá ser objeto de amparo la no expedición de un acto o la no ejecución de un hecho, si tales omisiones causaren o puedan causar los efectos señalados en el inciso anterior.





De lo anotado, se advierte que para la procedencia de la acción de amparo constitucional debían concurrir, de forma simultánea y unívoca, los siguientes presupuestos:

- i. Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública;³
- ii. Un acto que vulnere o pueda vulnerar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente;
- iii. Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave⁴.

Determinación y resolución del problema jurídico

Al haberse promulgado el 20 de octubre de 2008, la Constitución de la República del Ecuador que consagra al Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y justicia⁵, en concordancia con su artículo 3 numeral 1 que establece, entre los deberes primordiales del Estado, el garantizar el efectivo goce de los derechos que se reconocen en la Norma Suprema vigente, esta Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia,⁶ debe superar el mero análisis de conceptos formales en los que se basaba la resolución del amparo constitucional. (C)

³ Resolución de la Tercera Sala de la Corte Constitucional N.º 1288-2007-RA: entendiéndose por tal el que “ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto”

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, resolución N.º 242-2007-RA: “el amparo constitucional pretende evitar que se cauce un daño grave e inminente, o cese el que está produciéndose, o que se mande a hacer lo que ha dejado de hacerse. Por tanto, la acción de amparo debe deducirse antes de que se ejecute el acto ya expedido, o inmediatamente después de realizado.”

⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

⁶ Constitución de la República del Ecuador, artículo 429: La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.

En consecuencia, es deber de este Organismo, conforme lo establecido en la disposición transitoria primera⁷ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, propender a una armonización de las causas planteadas con fundamento en la Constitución Política de 1998 con la Constitución vigente, a fin de brindar una tutela judicial efectiva.

En función de los criterios expuestos, este Organismo constitucional, procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

¿La Resolución el N.º 2007-864-CS-PN de 25 de octubre de 2007, y la Resolución N.º 2008-366-CS-PN el 17 de junio de 2008, son actos ilegítimos de autoridad pública, violatorios del derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 23 numeral 26 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, y el artículo 82 de la Constitución de la República vigente?

Esta Corte procede a referirse a la pretensión del demandante, que se concentra en la presunta violación de derechos constitucionales en la que habría incurrido el Honorable Consejo de la Policía Nacional al inobservar la resolución dictada por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha el 6 de octubre de 2007, en la que se dejó sin efecto los actos que justificaron la emisión de la Resolución N.º 2007-864-CS-PN el 25 de octubre de 2007, por la que se sancionó con la baja del demandante, para luego ser ratificada con la Resolución N.º 2008-366-CS-PN de 17 de junio de 2008. Esta situación, a criterio del accionante, vulneró la seguridad jurídica, causando un grave daño.

Al respecto, el artículo 23 numeral 26 de la Constitución Política del Ecuador publicada en el Registro Oficial N.º 1 de 11 de agosto de 1998, advertía que: “Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos

⁷ Las acciones constitucionales establecidas en la Constitución de 1998, pendientes de despacho en la Corte Constitucional, continuarán sustanciándose de conformidad con la normatividad adjetiva vigente al momento de iniciar su trámite, debiendo armonizarse con la Constitución del 2008.





internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: (...) La seguridad jurídica...”.

En consonancia con lo expuesto, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada mediante Registro Oficial N.º 449 de 20 de octubre de 2008, determina lo siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Como se puede verificar de las disposiciones citadas, el derecho constitucional en cuestión halla reconocimiento tanto en el anterior, como en el nuevo texto de la Norma Suprema. Salvo la inclusión de una definición que –consecuente con el modelo de Estado constitucional– incorpora la nueva Carta, esta Corte estima que el derecho halla igual protección y su contenido puede ser desarrollado en el mismo alcance en el nuevo contexto constitucional.

Este Organismo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el contenido de este derecho. Así, en sentencia N.º 0369-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0573-13-EP, señaló:

Siendo así que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta como la necesidad que tiene la sociedad de contar con claros y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para de esta manera dotar de certeza y viabilidad a las previsiones jurídicas, así como asegurar situaciones jurídicas previamente consolidadas; todo esto, bajo el imperio de la norma constitucional, como parámetro último para evaluar la validez en la aplicación e interpretación de dichos modelos normativos.

De igual forma, en sentencia N.º 082-16-SEP-CC, caso N.º 1163-10-EP, se argumentó que “El fin de la seguridad jurídica radica entonces en otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas”.

En consecuencia, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa

A handwritten signature and initials, possibly 'LPS', are written in the bottom right corner of the page.

previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado...⁸.

En la sentencia N.º 098-17-SEP-CC, dictada en el caso N.º 0310-10-SEP-CC, esta Corte destacó elementos del derecho que resultan pertinentes para su aplicación en el presente caso:

[EL derecho a la seguridad jurídica], supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en **el mantenimiento de situaciones jurídicas legítimamente aseguradas en el pasado** y sobre el **cumplimiento de las expectativas legítimamente fundadas sobre el derecho en el futuro**, en relación a la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico (Énfasis fuera del texto).

Con lo expuesto, se infiere que para que una decisión acerca de la entrega de una condecoración a un miembro de la Policía Nacional cumpla con no violentar el derecho a la seguridad jurídica, no debe ser emitida en frustración de la expectativa razonable formada por la aplicación del derecho en su caso, sobre todo cuando existe una situación jurídica estable, obtenida en un momento precedente.

En este sentido, el artículo 4 del Reglamento del Consejo Superior de la Policía Nacional que concuerda con lo previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, establecen que el Consejo Superior de la Policía Nacional decidirá acerca de las condecoraciones a miembros de esta institución.

De igual forma, la decisión que emita el Consejo Superior en referencia, se justificará de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de Reglamento ibidem, que especifica lo siguiente:

Art. 5.- A más del requisito básico que motive el otorgamiento de una de las condecoraciones establecidas en este Reglamento, el personal policial deberá haber demostrado una conducta compatible con la distinción a la que podría hacerse acreedor,

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.



acorde a las consideraciones siguientes: a) Tratándose de las condecoraciones cuyo requisito fundamental sea el tiempo de servicio prestado a la Policía Nacional, la conducta se analizará en el tiempo comprendido entre una y otra condecoración. En el caso de la condecoración de Tercera Categoría, se considerará los quince años de servicio; ... En todo caso, el respectivo Consejo, tomará como elemento fundamental, la demostración de enmienda en la conducta observada durante los indicados cinco últimos años ...”.

En lo que se refiere al ámbito de competencia, el Consejo Superior de la Policía Nacional, utilizó las normas antes mencionadas, en los actos administrativos cuestionados de la siguiente manera:

1) Resolución N.º 2007-864-CS-PN

CONSIDERANDO: Que el Art. 4 del Reglamento del Consejo Superior de la Policía Nacional dice: “Son deberes y atribuciones del Consejo Superior: ...h) Resolver sobre las solicitudes relacionadas con la situación profesional de los Oficiales Subalternos”. Que el Art. 25 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, codificado y reformado mediante Acuerdo Ministerial N° 0070, de 3 de abril de 2007, publicado en la Orden General N° 070, del Comando General de la Policía Nacional

2) Resolución N.º 2008-366-CS-PN

Que el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, procedió a realizar un nuevo estudio y revisión de la resolución anterior, hoja y libro de vida profesional enviado por la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, así como de la exposición y documentos presentados por el señor Teniente de Policía Díaz Álvarez Juan Carlos...

De lo expuesto, se determina que el Consejo Superior de la Policía Nacional, utilizó los artículos 4 del Reglamento del Consejo Superior de la Policía Nacional, en concordancia con el 25 de la Ley de Personal de la Policía Nacional para justificar su intervención en el proceso de asignación de condecoración tercera de los interesados, mediante la Resolución N.º 2007-864-CS-PN; la misma que fue cuestionada, a través de un requerimiento de revisión presentado por el señor Juan Carlos Díaz Álvarez, sobre el cual, el Consejo Superior de la Policía Nacional, también se pronunció en la Resolución N.º 2008-366-CS-PN.



Ahora bien, durante el análisis de los hechos del caso concreto, el Consejo Superior de la Policía Nacional, en atención a oficios suscritos por el director general de Personal de la Policía Nacional, analizó la hoja de vida del señor Díaz Alvarez Juan Carlos, especificando que “ha sido dado de baja por habersele comprobado mala conducta profesional, se deja insubsistente la misma en virtud de amparo constitucional”.

La acción de amparo constitucional en referencia, tuvo por origen la demanda presentada por el señor Juan Carlos Díaz Alvarez, que resultó en la sentencia dictada el 6 de octubre de 2006, en la que la judicatura de primera instancia especificó lo siguiente:

QUINTO.- De la documentación aparejada a la petición inicial se establece de manera fehaciente que prescribió la facultad de la Policía Nacional, para sancionar la supuesta falta disciplinaria, ya que la Institución tenía noventa días para iniciar la acción, y en el presente caso la investigación se inició el 28 de septiembre de 2005, es decir nueve meses luego de haber ocurrido los hechos anteriormente relatados, por tanto existe violación de lo determinado en el Art. 55 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional (...) Por lo expuesto, habiéndose demostrado que se han violado los Art. (s) 53 y 54 de la Ley de Personal; y, Art. 55 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; así como también el Art. 23, incisos 26, 27; y Art. 24 incisos 7, 13, 14, 16, 17 de la Constitución Política del Estado, se acepta el recurso de amparo constitucional interpuesto y se deja sin efecto y de manera inmediata (...) los efectos jurídicos de la Resolución N° 2005-540-CS-PN del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, de 07 de diciembre de 2005 y ratificado por la Resolución N° 2006-279CS-PN, dictada por el H. Consejo de la Policía Nacional, de fecha 19 de abril de 2006, a la vez que se dispone borrar de su hoja de vida las sanciones y efectos jurídicos de la resoluciones antes indicadas ...

Esta decisión, fue objeto del recurso de apelación presentado por el señor Juan Carlos Díaz Álvarez, el mismo que tuvo por respuesta la Resolución N.º 1290-06-RA, dictada por la Primera Sala del hoy extinto Tribunal Constitucional del Ecuador, en la que se dijo:

QUINTA.- De conformidad con el Art. 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, el personal policial será colocado a disposición cuando existan suficientes antecedentes que



hagan presumir la mala conducta profesional; quien haya sido colocado en disposición, permanecerá en ella hasta por sesenta días, tiempo durante el cual la Inspectoría General debe investigar y presentar las pruebas pertinentes y se practicarán las diligencias solicitadas que permitan a los respectivos Consejos resolver si el inculpado incurrió o no en mala conducta profesional, de probarse ésta y declarada por el Consejo el investigado será dado de baja sin perjuicio de una acción penal. En el caso de las faltas disciplinarias según el Art. 55 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, “La facultad para sancionar una falta disciplinaria prescribirá después de haber transcurrido noventa días contados desde la media noche del día de acción u omisión que la constituye o del último acto constitutivo de la misma”. De lo referido y de las piezas procesales que constan del expediente, se establece que el accionante por la novedad producida el 29, 30 y 31 de diciembre del 2004, en la sanción de 72 horas, y posteriormente fue puesto a disponibilidad del Ministerio de Gobierno, mediante Resolución N° 2005-200-CS-PN de 29 de marzo del 2005, y Acuerdo Ministerial N° 161 de 8 de septiembre de 2005; finalmente, se le sigue la información sumaria N° 029-2005, de 28 de octubre del 2005, que concluye con la Resolución N° 2005-840-554-CS-PN del H. Consejo Superior de la Policía Nacional de fecha 07 de diciembre del 2005, es decir que desde que ocurrió el hecho o acción irregular, esto es, el 31 de diciembre de 2004, hasta cuando fue sancionado con la baja de la institución, han transcurrido en exceso los plazos previstos en la normativa policial, lo cual nos permite concluir que se ha irrespetado el mandato del Art. 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional y Art. 55 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y de manera puntual a los preceptos constitucionales que reconocen y garantizan a las personas el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, así como a no ser juzgado más de una vez por la misma causa (...) RESUELVE: 1.- Revocar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo constitucional propuesto por el señor Juan Carlos Díaz Álvarez...

Como se puede observar, los antecedentes disciplinarios que se encontraban en el registro de la hoja de vida del señor Juan Carlos Díaz Álvarez, dejaron de surtir efectos en virtud de una decisión dictada por la justicia constitucional, por lo que se entiende que no existe el precedente disciplinario que motivó a la autoridad a cuestionar la conducta del interesado.

La situación antes descrita, fue inadvertida por el Consejo Superior de la Policía Nacional, organismo que consideró que a pesar de –o incluso, por la redacción de la resolución, por causa de– que existe una decisión jurisdiccional de amparo que dejó



sin efecto las sanciones administrativas, decidió que no es viable la asignación de una condecoración de tercera categoría al perfil del señor Juan Carlos Díaz Álvarez por presentar las referidas sanciones.

De lo expuesto, este Organismo infiere que lo actuado por el Consejo Superior de la Policía Nacional, en las Resoluciones N.º 2007-864-CS-PN y N.º 2008-366-CS-PN; refleja la aplicación de la normativa en incumplimiento de una decisión constitucional –cuyo efecto no era otro que remediar las consecuencias del daño ocasionado por las violaciones encontradas–.

De esta forma, en el caso en concreto, se ha establecido que las Resoluciones N.º 2007-864-CS-PN y N.º 2008-366-CS-PN emitidas por el Consejo Superior de la Policía Nacional vulneraron el derecho constitucional a la seguridad jurídica, porque se omitió adjudicar la condecoración de tercera categoría, en función de precedentes disciplinarios que dejaron de surtir efectos en atención al cumplimiento de una resolución de amparo, lo que devino en la aplicación del artículo 5 del Reglamento del Consejo Superior de la Policía Nacional, en forma injustificada e ilegítima.

Por lo expuesto, esta Corte llega a la conclusión que las resoluciones N.º 2007-864-CS-PN y N.º 2008-366-CS-PN, dictadas por el Consejo Superior de la Policía Nacional, son actos ilegítimos de autoridad pública, violatorios del derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 23 numeral 26 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, y el artículo 82 de la Constitución de la República vigente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, por cumplir con los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional establecidos en la Constitución de 1998 y en la Ley de Control Constitucional, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Primera Sala de la Corte Constitucional expide la siguiente:





RESOLUCIÓN

1. Negar el recurso de apelación interpuesto.
2. Confirmar la resolución adoptada por el juez de instancia.
3. Devolver el expediente al juez de origen para los fines pertinentes.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
**PRESIDENTE
PRIMERA SALA**

Pamela Martínez Loayza
JUEZA PRIMERA SALA

Manuel Viteri Olvera
JUEZ PRIMERA SALA

RAZÓN: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el 07 de junio del 2018, por los jueces constitucionales integrantes de la Primera Sala: Pamela Martínez Loayza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán. **LO CERTIFICO.**

Mercedes Suárez Bombón
SECRETARIA PRIMERA SALA (E)